REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1406 Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 524 DE 2026 CÁMARA, 46 DE 2025 SENADO

por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2026

Honorable Representante

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 524 de 2026 Cámara 46 de 2025 Senado** *por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada para continuar el trámite de la iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 524 de 2026 Cámara, 46 de 2025 Senado, en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la iniciativa y trámite legislativo
2. Objeto y justificación del proyecto
3. Marco normativo
4. Consideraciones
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto para segundo debate

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 46 de 2025 Senado fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 28 de julio de 2025 por el honorable Senador Pedro Hernando Flórez Porras y el honorable Representante a la Cámara Dolcey Óscar Torres Romero. La iniciativa tiene por finalidad establecer, con rango legal, el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia.

La publicación del proyecto se efectuó en la ***Gaceta del Congreso*** número 1292 de 2025. Para su primer debate en el Senado de la República fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y se designó como ponente al honorable Senador Pedro Hemando Flórez Porras. La ponencia para primer debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1603 de 2025 y la iniciativa fue debatida y aprobada por dicha Comisión el 23 de septiembre de 2025.

Posteriormente, el proyecto surtió segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, etapa que culminó el 15 de diciembre de 2025. Cumplido el trámite en esa corporación, la iniciativa pasó a la Cámara de Representantes, donde fue identificada como Proyecto de Ley número 524 de 2026 Cámara, 46 de 2025 Senado.

El 18 de marzo de 2026 se designó al honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero como ponente para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. La ponencia para primer debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 234 de 2026.

En sesión del 7° de abril de 2026, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto, según consta en el Acta número 23 de 2026, previo anuncio de su votación realizado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2026, Acta número 22, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Durante el primer debate en la Cámara de Representantes se incorporaron al artículo 2 tres parágrafos orientados a salvaguardar los sistemas médicos tradicionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como sus saberes ancestrales, en consecuencia, el texto aprobado precisó que dichos saberes no quedan sometidos, por virtud de esta ley, a los mecanismos de registro, certificación o validación propios del sistema biomédico, sin perjuicio de la coordinación intercultural que corresponda.

Cumplido el primer debate en la Cámara de Representantes, corresponde a la Plenaria de esta Corporación conocer la iniciativa en segundo debate.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto establecer el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en Colombia. Para ello, declara los principios deontológicos que deben orientar la profesión, define los deberes y responsabilidades de los profesionales, tipifica faltas y sanciones, crea y regula los tribunales éticos competentes y establece el procedimiento aplicable a las actuaciones ético-disciplinarias.

La Química Farmacéutica es una profesión del área de la salud vinculada de manera directa con la gestión integral del riesgo asociado a la investigación, fabricación, almacenamiento, distribución, dispensación, uso y seguimiento de productos farmacéuticos y demás insumos para la salud, el ejercicio profesional tiene incidencia directa sobre la seguridad, calidad y eficacia de medicamentos y productos utilizados por seres humanos y animales, así como sobre la salud pública y la confianza en el sistema sanitario.

La regulación histórica de la profesión ha reconocido deberes y responsabilidades del químico farmacéutico, particularmente en relación con la calidad y pureza de los productos farmacéuticos, sin embargo, el marco legal vigente no contiene de manera integral un catálogo legal de conductas ético-disciplinarias, una clasificación completa de faltas, un régimen de sanciones y un procedimiento disciplinario específicamente desarrollado para esta profesión.

El proyecto busca superar esa insuficiencia normativa mediante una regulación legal integral, ello resulta especialmente relevante en materia sancionatoria, en la cual los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y reserva de ley exigen que los elementos esenciales de las conductas reprochables, las sanciones, las autoridades competentes y el procedimiento estén previamente definidos por el legislador.

El texto, además, promueve principios como la beneficencia, la no maleficencia, la autonomía, la justicia, la veracidad, la solidaridad, la lealtad profesional, la confidencialidad, la competencia, la responsabilidad, la equidad, la integridad, la transparencia y la empatía, procurando que la actividad del profesional químico farmacéutico esté centrada en el bienestar de los usuarios y en la protección de la salud pública.

La modificación aprobada en primer debate en la Cámara fortalece, adicionalmente, el enfoque diferencial del proyecto, al reconocer expresamente la protección constitucional y legal de los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos étnicos y evitar que las definiciones técnicas del Código de Ética puedan interpretarse como un mecanismo de apropiación, estandarización o restricción de saberes ancestrales.

3. MARCO NORMATIVO

El proyecto se sustenta en el marco constitucional y legal que regula el ejercicio de las profesiones, la protección de la salud pública, el control de calidad de los bienes y servicios y la responsabilidad del talento humano en salud, entre las disposiciones relevantes se encuentran:

- Constitución Política de Colombia, especialmente los artículos 7° y 8°, sobre reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y de las riquezas culturales de la Nación; y el artículo 78, relativo al control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.
- Ley 23 de 1962, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones,* que reconoce responsabilidades relacionadas con la calidad y pureza de los productos farmacéuticos.
- Ley 212 de 1995, *por la cual se reglamenta la profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones,* que actualizó el marco del ejercicio profesional, sus requisitos, campos de actuación, deberes y obligaciones.
- Decreto número 1945 de 1996, reglamentario de las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995, cuyas disposiciones fueron incorporadas al Decreto número 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud.
- Ley 1164 de 2007, *por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud,* relevante tanto para el ejercicio profesional como para la protección de los sistemas médicos tradicionales y los procesos de autorregulación del talento humano en salud.
- Ley Estatutaria 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud y sirve de referente

para la protección del acceso, la calidad y la integralidad de los servicios de salud.

• Ley 2003 de 2019, que modificó el régimen de conflicto de intereses de los congresistas y estableció criterios orientadores para su análisis durante el trámite legislativo.

El desarrollo legal propuesto pretende, por tanto, articular las normas existentes con un régimen deontológico y disciplinario especifico, de forma que el control del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica cuente con reglas claras, previas y conocidas por los sujetos sometidos a ellas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Necesidad de una regulación ética con rango legal

El establecimiento de un código ético por medio de una ley fortalece la seguridad jurídica de los profesionales y de los usuarios, en particular, la imposición de sanciones por faltas éticas exige que las conductas, las consecuencias jurídicas y las autoridades encargadas de investigarlas y decidirlas se encuentren sometidas a reglas previamente establecidas y compatibles con el debido proceso.

El proyecto responde a esa necesidad al estructurar un régimen que comprende principios, deberes, relaciones con pacientes y colegas, obligaciones frente a los registros, faltas leves, graves y gravísimas, sanciones, tribunales éticos regionales y nacional y un procedimiento ético-disciplinario.

4.2. Protección de la salud pública y de los usuarios

La actividad del químico farmacéutico incide en toda la cadena de valor del medicamento y de otros productos farmacéuticos, las decisiones relacionadas con fabricación, calidad, almacenamiento, distribución, información, dispensación y seguimiento pueden generar efectos relevantes sobre la salud individual y colectiva. Por ello, resulta razonable que el ordenamiento establezca estándares de conducta profesional claros y mecanismos especializados de responsabilidad ética.

La iniciativa también fortalece la actualización permanente de conocimientos, la confidencialidad de la información, el *habeas data*, la información al paciente, la debida diligencia, la prevención de daños derivados de prescripciones, el respeto por la investigación ética y la responsabilidad en la docencia.

4.3. Tribunales éticos y procedimiento disciplinario

El proyecto crea un Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y tribunales éticos regionales, distribuye competencias entre primera y segunda instancia y establece reglas para su integración, funcionamiento y reparto de casos. A su vez, define las etapas centrales del proceso ético-disciplinario, incluyendo la averiguación preliminar, el estudio del caso, la formulación de cargos, los descargos y la posibilidad de recurrir determinadas decisiones.

Esta estructura pretende otorgar eficacia al control ético de la profesión y, simultáneamente, sujetar la actuación sancionatoria a parámetros de competencia, procedimiento y garantía del derecho de defensa.

4.4. Modificación aprobada en primer debate de Cámara

La Comisión Sexta de la Cámara aprobó una modificación al artículo 2° mediante la incorporación de tres parágrafos, el primero excluye de la definición de productos farmacéuticos las prácticas, preparaciones, usos y conocimientos propios de los sistemas médicos tradicionales de los pueblos étnicos; el segundo excluye del régimen de "demás insumos para la salud" los elementos, recursos o prácticas utilizados dentro de dichos sistemas tradicionales; y el tercero impide interpretar las obligaciones de registro de manera que permitan la apropiación, divulgación no consentida, estandarización o restricción de los saberes ancestrales.

La modificación resulta compatible con el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y delimita el ámbito de aplicación del Código de Ética frente a conocimientos tradicionales que no pueden ser equiparados automáticamente a las categorías propias del sistema biomédico.

4.5. Posibles conflictos de interés

De conformidad con los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, el análisis del conflicto de interés exige determinar si la decisión legislativa puede generar para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro de los grados previstos por la ley un beneficio particular, actual y directo.

Por su naturaleza, el Proyecto de Ley número 524 de 2026 Cámara, 46 de 2025 Senado contiene una regulación general, impersonal y abstracta sobre el ejercicio de la Química Farmacéutica. En principio, esta característica no permite identificar un beneficio particular, actual y directo para los miembros del Congreso, no obstante, podrían existir circunstancias individuales que deban ser evaluadas por cada congresista, especialmente cuando él o las personas vinculadas en los grados previstos por la ley sean destinatarios directos del régimen profesional regulado o tengan un interés concreto afectado por la iniciativa.

La presente descripción constituye un criterio orientador y no releva a cada congresista del deber de identificar y declarar, cuando corresponda, cualquier circunstancia adicional que pueda configurar conflicto de interés.

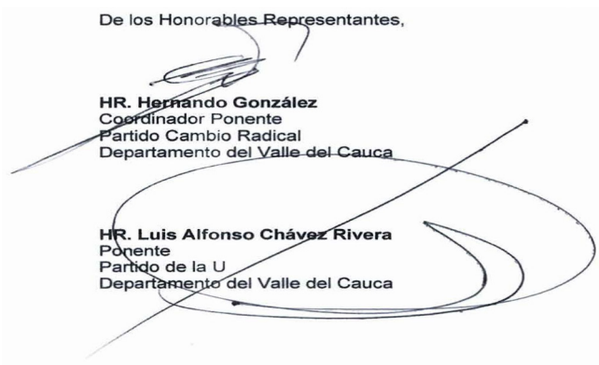
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes no se proponen modificaciones adicionales al texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 7 de abril de 2026. En consecuencia, el texto propuesto para segundo debate reproduce el articulado aprobado por la Comisión, incluida la modificación incorporada al artículo 2°.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
Artículos 1° a 42, incluido el artículo 2° con los tres parágrafos aprobados por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.	Sin modificaciones.	Se mantiene integralmente el texto aprobado en primer debate.

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley número 524 de 2026 Cámara, 46 de 2025 Senado** *por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones*.



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 524 DE 2026 CÁMARA, 46 DE 2025 SENADO

por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer el código de ética para el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en Colombia; para lo cual, declara los principios deontológicos que guiarán la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra los mismos, y señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

Artículo 2°. ***Definiciones.***

1. Productos farmacéuticos: Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tal como medicamentos, cosméticos, alimentos de acción terapéutica, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos biológicos, homeopáticos, o generados por biotecnología, y demás insumos para la salud.

Parágrafo 1. Se excluyen expresamente de esta definición las prácticas, preparaciones, usos y conocimientos propios de los sistemas médicos tradicionales de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en tanto constituyen manifestaciones de saberes ancestrales, colectivos e intergeneracionales, protegidos por los artículos 7° y 8° de la Constitución Política, el artículo 20 de la Ley 1164 de 2007 y la Ley 1751 de 2015. En consecuencia, dichos saberes no estarán sujetos a regímenes de registro sanitario, certificación o validación propios del sistema biomédico, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación intercultural que se establezcan.

2. Demás insumos para la salud: Todos los productos que tienen importancia sanitaria, como los materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico, las suturas y materiales de curación, y aquellos otros que requieran de registro sanitario para su producción y comercialización.

Parágrafo 2°. Las disposiciones relativas a insumos para la salud no serán aplicables a los elementos, recursos o prácticas utilizados en el marco de los sistemas médicos tradicionales de los pueblos étnicos.

3. Registro: Todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio, por el cual se deja constancia de un dato o situación específica.

Parágrafo 3°. En ningún caso las obligaciones de registro previstas en la presente ley podrán interpretarse o aplicarse de manera que impliquen la apropiación, divulgación no consentida, estandarización o restricción de los saberes ancestrales de los pueblos étnicos, los cuales gozan de especial protección constitucional como patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada en todo el territorio de la República de Colombia, a los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión Química farmacéutica, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995, la Ley 1164 de 2007 y las demás normas vigentes que apliquen sobre la materia.

TÍTULO I.

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS QUE ORIENTAN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA

Artículo 4°. ***Principio fundamental de la profesión Química Farmacéutica.*** Será principio fundamental del ejercicio de la Química Farmacéutica el respeto a la vida, la dignidad y los derechos de todos los seres vivos, así como la protección del

medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de productos y servicios farmacéuticos.

Artículo 5°. ***Principios éticos de la profesión Química Farmacéutica.*** Además de los principios enunciados en la Ley 212 de 1995, artículo 6°, los principios éticos que orientarán el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia son los siguientes:

a) Beneficencia: Obliga al profesional a prevenir o aliviar el daño, actuando siempre en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando su bienestar. Implica un deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares. No Maleficencia: Se entiende como la obligación de no causar daño intencionadamente. Este principio, basado en la máxima clásica *primum non nocere* («lo primero es no dañar»), exige que el profesional evite cualquier acción que pueda resultar dañina para los usuarios.

b) Autonomía: Reconoce que cada persona tiene el derecho de tomar decisiones sobre su propia vida y tratamiento basadas en sus deseos, intereses y creencias. El químico farmacéutico debe respetar y apoyar la autodeterminación del paciente en sus decisiones de salud.

c) Justicia: En el contexto ético, la justicia implica que todas las personas deben recibir un trato equitativo en la sociedad, sin importar su raza, posición, rango, clase u otros factores. El principio de justicia aboga por la equidad en el acceso y la distribución de recursos y servicios de salud.

d) Veracidad: Se refiere a la obligación de decir la verdad y no engañar a los usuarios. La veracidad es la base para construir y mantener la confianza entre el profesional y los pacientes, y asegura que la información proporcionada sea precisa y completa.

e) Solidaridad: Implica la disposición moral de ayudar a cualquier persona en situación de vulnerabilidad, sin importar su origen o condición. La solidaridad demanda un compromiso activo para apoyar a quienes lo necesiten, especialmente en contextos de emergencia o desventaja.

f) Lealtad profesional: Deber de actuar con fidelidad a los intereses de los usuarios y a la práctica profesional, honrando compromisos y promesas, manteniendo una conducta confiable y consistente. Implica respeto, tolerancia, profesionalismo, responsabilidad, sentido de pertenencia y construcción de confianza, así como la prevención de conflictos de interés para que el ejercicio se alinee siempre con estos valores.

g) Confidencialidad: Es el principio de proteger la privacidad de la información personal y médica del usuario. El profesional debe manejar la información de manera segura y garantizar que se divulgue sólo con el consentimiento del paciente o cuando sea legalmente necesario.

h) Competencia profesional: Implica la obligación de mantener y actualizar continuamente los conocimientos y habilidades necesarias para realizar el trabajo de manera competente. Esto asegura que los profesionales estén al día con los últimos avances y prácticas en su campo.

i) Responsabilidad profesional: Es el principio de asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión.

j. Equidad: Se refiere a asegurar que todos los usuarios reciban un trato justo y equitativo, garantizando el acceso igualitario a servicios y tratamientos. La equidad es esencial para prevenir la discriminación en el cuidado de salud.

k. Integridad: Enfatiza en la coherencia entre los valores y las acciones del profesional.

La integridad exige honestidad y principios éticos sólidos en todas las actividades profesionales.

l. Transparencia: Implica la claridad en la comunicación de información, tanto hacia los pacientes como hacia otras partes interesadas. La transparencia es crucial para la confianza y la credibilidad en la práctica profesional, garantizando que la información relevante sea accesible y comprensible.

m) Empatía: Se refiere a la capacidad de entender los sentimientos y perspectivas de los usuarios. La empatía es fundamental para proporcionar una atención centrada en el paciente, abordando sus necesidades emocionales y psicológicas con sensibilidad y comprensión.

Estos principios orientarán la ética en las actuaciones del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, garantizando prácticas competentes y centradas en el bienestar de los usuarios.

Artículo 6°. Condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos técnico administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en Química Farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia, los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional.

Parágrafo. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante, como medida para subsanar los impases inicialmente en las empresas o instituciones, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore

la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.

TÍTULO II.

RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA

CAPÍTULO I.

De las Responsabilidades del Profesional en Química Farmacéutica con los usuarios de productos y servicios propios de su campo

Artículo 7°. ***Deberes éticos de la profesión Química Farmacéutica.*** El profesional en Química Farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población, y en aquellos de uso veterinario que tengan impacto en la salud de los animales.

Parágrafo 1°. El químico farmacéutico, en su ejercicio profesional, tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos. En función de ello, propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, contribuyendo a garantizar la calidad, la seguridad y la eficacia en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento; lo cual involucra dar información fidedigna y veraz, conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo 2°. El profesional en Química Farmacéutica deberá participar en programas de actualización y capacitación continua sobre los avances científicos y tecnológicos en el campo de la salud y la farmacéutica, asegurando que su práctica profesional se realice conforme a los estándares más recientes.

Parágrafo 3°. La participación del profesional químico farmacéutico en los procesos de investigación científica y desarrollo se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de los usuarios; así como de los animales de experimentación, protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, siguiendo siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos.

Artículo 8°. Sobre la relación con el paciente. La relación químico farmacéutico - paciente debe fundamentarse en el compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida. Por ello, es indispensable que el profesional actúe bajo el principio de reserva profesional siempre que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa.

Además, en todos los casos en los que aplique, el profesional químico farmacéutico deberá proporcionar al paciente información completa sobre los medicamentos, sus efectos secundarios, y las alternativas disponibles, asegurando el derecho del paciente a estar plenamente informado.

Artículo 9°. ***Habeas data.*** El profesional en Química Farmacéutica deberá respetar y garantizar el derecho fundamental al *habeas data* en la recolección, almacenamiento, uso, procesamiento y transferencia de datos personales de los pacientes. Será obligatorio obtener la autorización expresa, previa e informada del paciente para el tratamiento de su información personal, asegurando que esta se use únicamente para los fines específicos del ejercicio profesional y conforme a las normativas de protección de datos personales vigentes en Colombia. El profesional deberá adoptar todas las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para mantener la confidencialidad y seguridad de la información.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud y en coordinación con sus seccionales de todo el país, impondrá las sanciones correspondientes a este profesional, cuando viole el mencionado derecho de *habeas data*, y en la medida que lo considere conveniente, compulsará copias a las autoridades judiciales competentes, teniendo en cuenta los derechos al debido proceso y la presunción de inocencia.

Artículo 10. ***Sobre las solicitudes de los usuarios.*** El profesional en Química Farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de los servicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente, y dado caso pondrá de inmediato en conocimiento de las autoridades gubernamentales de salud nacional, departamental, distrital y/o municipal, antes de acordar cualquier procedimiento con el usuario.

Artículo 11. ***Sobre la debida diligencia.*** El profesional en Química Farmacéutica deberá garantizar la debida diligencia que corresponde al desarrollo de sus actividades profesionales, en función de la cual se realizará la valoración ética de su desempeño.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad del profesional en química farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud

Artículo 12. ***Sobre las relaciones con colegas.*** Las relaciones del profesional en Química Farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas, o del orden administrativo, deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independientemente del nivel jerárquico.

El profesional en Química Farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, aspectos necesarios para la toma de decisiones adecuadas y oportunas, en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

El profesional en Química Farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión, diferentes

de la asistencial, actuará, igualmente, aplicando el diálogo y la comunicación que la coordinación interdisciplinaria con diferentes profesiones exige, de manera que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional.

Artículo 13. ***Posibles daños derivados de las prescripciones.*** Cuando el profesional en Química Farmacéutica considere que, como consecuencia de una prescripción, se puede llegar a causar daño, someter a riesgo o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción para discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el Químico Farmacéutico actuará de acuerdo con su criterio, bien sea de conformidad con el profesional tratante o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia por escrito al usuario, el representante legal de la farmacia y la autoridad de salud competente en el ámbito nacional y/o territorial.

Artículo 14. ***Delegación de responsabilidades.*** El profesional en Química Farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión, como el tecnólogo en regencia de farmacia, o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos, mientras esto no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas, y siempre que pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad.

CAPÍTULO III.

De la responsabilidad del profesional en química farmacéutica con las organizaciones públicas o privadas y la sociedad

Artículo 15. ***Propaganda de productos farmacéuticos.*** El profesional en Química Farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos farmacéuticos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente.

Parágrafo. El profesional de Química Farmacéutica pasará por escrito, a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas.

CAPÍTULO IV.

De la responsabilidad del profesional en química farmacéutica en la investigación y la docencia

Artículo 16. Sobre la enseñanza de la Química Farmacéutica y la transmisión de conocimientos. El profesional en Química Farmacéutica tendrá el deber de trasmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas vigentes sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética de la profesión misma.

Artículo 17. ***Orientación ética de la docencia.*** En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica contribuirá a la formación integral del estudiante, como persona, ciudadano responsable y futuro profesional idóneo. Para ello, estimulará el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente, y fomentará la toma de decisiones basada en la ciencia, la ética y la ley.

Artículo 18. ***Prácticas de aprendizaje.*** En el ejercicio de la docencia. el profesional en Química Farmacéutica que tenga a su cargo prácticas de aprendizaje buscará que los estudiantes preserven la ética de la profesión. Para ello, tomará las medidas necesarias que permitan evitar riesgos y errores que, por falta de pericia, ellos puedan cometer.

Artículo 19. ***Parámetros éticos de los procesos de investigación.*** En los procesos de investigación en que el profesional en Química Farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres vivos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las normas de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética, la investigación y desarrollo de nuevos productos.

CAPÍTULO V.

Responsabilidad del profesional en química farmacéutica con los registros

Artículo 20. ***Sobre los registros.*** El profesional en Química Farmacéutica diligenciará los registros de cualquier actividad relacionada con el ejercicio profesional, en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco, y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable. La veracidad de los registros es responsabilidad del profesional en Química Farmacéutica.

Parágrafo. El profesional en Química Farmacéutica desarrollará, exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba registrar, de

acuerdo con el sistema documental de la organización en la cual desempeña su ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de las autoridades competentes.

Artículo 21. Historia clínica. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario, por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado o de su representante legal, o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional en Química Farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del mismo o de su representante legal, como se indica en el presente artículo.

Artículo 22. ***Procesado de lote.*** El procesado de lote o batch record es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo. Cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información.

TÍTULO III.
FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA

Artículo 23. ***Faltas leves.*** Se entenderá por faltas leves aquellas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de forma negativa en la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la trasgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta dirigidos a su superior jerárquico. Las siguientes son consideradas faltas leves en el ejercicio de la Química Farmacéutica:

1. Tener una actitud negligente, imprudente o inadecuada con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular.
2. Mostrar una conducta irrespetuosa e intolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios.

Artículo 24. ***Faltas graves.*** Se entenderá por faltas graves aquellas que vayan en contravía de los principios y la razón de ser de la Química Farmacéutica, así como de los profesionales que la ejercen, toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos. Las siguientes son consideradas faltas graves en el ejercicio de la Química Farmacéutica:

1. Desacatar el deber de respetar y proteger a los animales y demás seres vivos.
2. No exigir la correspondiente prescripción médica, escrita, legible, correcta y actualizada, en lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos.
3. Administrar medicamentos para los cuales no está autorizado mediante los protocolos establecidos por la autoridad competente.
4. No exigir la prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada, cuando se trate de medicamentos de control especial.
5. Hacer a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales.
6. Incurrir en cualquier tipo de conducta lesiva, como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios con los colegas profesionales en Química Farmacéutica.
7. Realizar o participar en investigaciones científicas que experimenten con personas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. En relaciones de subordinación, el consentimiento deberá ser obtenido de acuerdo con la *lex artis* y las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos.
8. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la dignidad de los estudiantes y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente.

Artículo 25. ***Faltas gravísimas.*** Se entenderá por faltas gravísimas aquellas en las que, de forma intencionada, consciente y dolosa, se lleven a cabo acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando, en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública. Las siguientes son consideradas faltas gravísimas en el ejercicio de la Química Farmacéutica:

1. Desacatar el deber de respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, así como atentar contra su dignidad, integridad genética, física, espiritual o psíquica.
2. Desacatar, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla el profesional químico farmacéutico, su deber de abogar por el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y están limitados en el ejercicio de su autonomía.
3. Participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios.
4. No guardar el secreto profesional en todos los momentos del proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley. Presentar documentos alterados o falsificados, así como hacer uso de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado.
5. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas

y otros profesionales que comparten su función de investigación y de enseñanza.

Parágrafo 1°. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en Química Farmacéutica podrá hacer uso de la objeción de conciencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley. En ningún caso se podrá menoscabar sus derechos e imponérsele sanciones por objetar conciencia.

Parágrafo 2°. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en Química Farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

TÍTULO IV.
SANCIONES A LAS FALTAS COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA

Artículo 26. ***Sanciones.*** A juicio del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y del Tribunal Regional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado: Es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.
2. Amonestación escrita de carácter privado: Es el llamado de atención que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.
3. Censura escrita de carácter público: Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Oulmica Farmacéutica por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los otros tribunales Regionales.
4. Suspensión temporal de la Inscripción en el registro Único de Talento Humano en Salud (Rethus) y por tanto del ejercicio de la profesión farmacéutica: consiste en la prohibición del ejercicio de profesión Química Farmacéutica por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud y de la Protección Social o quien haga sus veces, a las secretarías departamentales de salud, al ICA e Invima, al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y a las Asociaciones de profesionales en Química Farmacéutica o aquellas donde participen activamente los egresados de la profesión Química Farmacéutica. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Parágrafo. Las sanciones anteriores incluyen los ejercicios pedagógicos que un profesional en Química Farmacéutica debe realizar y presentar en caso de incurrir en una falta ética.

TÍTULO V.
DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA
CAPÍTULO I.
Objeto y competencia del tribunal nacional ético de la Profesión Química Farmacéutica

Artículo 27. Objeto y competencia. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia, y será el responsable de sancionarlos de acuerdo con su competencia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de su competencia y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tomará como referencia lo establecido en la presente Ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 28. ***Funciones.*** Son funciones del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, las siguientes:

1. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, debido a faltas en el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal tendrán el valor probatorio asignado por la Ley ante las autoridades competentes o ante este mismo tribunal.
2. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.
3. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción.
4. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación.
5. Notificar al Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, a las entidades sanitarias, a las entidades formadoras del profesional en Química Farmacéutica y a las asociaciones de profesionales de Química Farmacéutica, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de esta.
6. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento.
7. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones del área de la salud y afines.
8. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de la Profesión Químico Farmacéutica Regionales.
9. Darse su propio reglamento y organización.

Artículo 29. ***Conformación del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.*** El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (Rethus), que no hayan sido sancionados y que hagan

parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos.

La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del Tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente.

Los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma consecutiva.

Artículo 30. Mesas directivas. La mesa directiva del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año.

Artículo 31. Reparto de casos. Para el reparto de los casos en segunda instancia conocidos por El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria para que actúe como instructor y sustancie el caso dentro del proceso.

CAPÍTULO II.

Objeto y competencia de los tribunales éticos regionales de la profesión química farmacéutica

Artículo 32. Objeto y competencia. Créanse los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, con dependencia para su funcionamiento de acuerdo con la Ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica haga al respecto. Dichos tribunales conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia y de sancionarlos de acuerdo con su competencia conforme a las leyes que regulan la materia.

Los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica deberán contar con asesoría jurídica permanente para el desarrollo de sus funciones.

Parágrafo. En caso de no contar con un tribunal en determinada región, la competencia del caso la asumirá otro tribunal regional del país y/o en su defecto el Tribunal Nacional, sin vulnerar la garantía del debido proceso y la posibilidad de interponer los respectivos recursos.

Artículo 33. Conformación de los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica. Cada Tribunal Ético Regional de fa Profesión Química Farmacéutica estará integrado por tres (3) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados. Los miembros del Tribunal Regional Ético de la profesión Químico Farmacéutica, no podrán ser al mismo tiempo miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.

La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la Asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente.

Los miembros de los Tribunales Ético Regionales tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma consecutiva.

Como mínimo. operarán cuatro tribunales regionales, distribuidos de la siguiente manera:

1. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro Oriental: Atiende los casos generados en los distritos de Bogotá, y Barrancabermeja, Boyacá, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Vaupés y Vichada.
2. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro occidental: Atiende de los casos generados los distritos de Medellín y Turbo, además de los casos acontecidos en los departamentos de Antioquia, Huila, Quindío, Risaralda, y Tolima.
3. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Caribe: Atiende los casos presentados en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Mompox, Riohacha, y Santa Marta, adicionalmente atiende los casos de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre.
4. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Pacífico: Atiende los casos presentados en los distritos de Buenaventura, Cali y Tumaco, así como de los casos presentados en los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca.
5. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Orinoquía y Amazonia: Atiende los casos presentados en Casanare, Arauca, Meta, Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas y Putumayo.

Artículo 34. Mesas directivas. La mesa directiva de cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año.

Artículo 35. ***Reparto de los casos.*** Para el reparto de los casos en primera instancia conocidos por los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria actuará como instructor y sustanciará el caso dentro del proceso.

TÍTULO VI.

DEL PROCESO ÉTICO-DISCIPLINARIO PROFESIONAL

Artículo 36. ***Sobre el proceso ético-disciplinario.*** El proceso ético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. A solicitud de parte mediante queja escrita presentada de forma personal o digital mediante el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, presentada ante los Tribunales Éticos de Química Farmacéutica por los usuarios de los servicios farmacéuticos, sus representantes, cualquier entidad pública o privada, o por cualquier otra persona interesada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante.

Artículo 37. ***De la averiguación preliminar.*** Una vez aceptada la denuncia, el presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya del proceso ético y presente sus conclusiones, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles prorrogables por hasta diez (10) días hábiles más, si así lo exige la naturaleza del asunto. Una vez vencido el término, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Parágrafo 1°. Si en concepto del miembro instructor. el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Parágrafo 2°. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Artículo 38. ***Sobre el estudio de los casos.*** Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 39. ***Decisiones.*** Una vez estudiado y evaluado el informe de conclusiones por parte del Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional en contra del acusado.

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse, antes de los diez (1O) días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 40. Código General del Proceso. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Articulo 41. ***Nuevo. Objeción de conciencia.*** El profesional en Química Farmacéutica podrá ejercer el derecho a la objeción de conciencia frente a actuaciones que contradigan profundamente sus convicciones éticas, morales o religiosas, siempre que dicha objeción no afecte de manera desproporcionada el acceso del usuario a servicios farmacéuticos seguros, continuos y oportunos.

El ejercicio de este derecho se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presentación escrita y motivada: La objeción de conciencia deberá manifestarse por escrito ante la institución empleadora y ante el Tribunal Ético Regional, indicando las razones concretas y el acto profesional específico frente al cual se objeta.

2. Presentación previa: La objeción deberá presentarse de manera anticipada cuando las circunstancias lo permitan. En eventos imprevistos o urgentes, deberá radicarse de inmediato después de ocurrida la situación.

3. Garantía de continuidad del servicio: La institución en la cual ejerza el profesional objetor deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio farmacéutico mediante reemplazo idóneo y oportuno del objetor. En ningún caso la objeción podrá generar interrupciones que pongan en riesgo la salud o la vida del paciente.

4. ***Prohibición de sanciones:*** Ningún profesional podrá ser discriminado, sancionado o afectado laboralmente por ejercer la objeción de conciencia conforme a los requisitos de este artículo.

5. ***Limitación en casos de riesgo vital:*** La objeción de conciencia no procederá cuando su ejercicio implique poner en riesgo inmediato la vida del paciente o genere un daño grave e irreversible para su salud.

Parágrafo. Las instituciones deberán contar con un protocolo interno para la gestión de la objeción de conciencia aplicable al talento humano en salud, incluyendo a los profesionales de la Química Farmacéutica, sin perjuicio de los estándares establecidos en esta Ley.

Artículo 42. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

